

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 1199

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones

REF: Establece regulaciones para el retiro de excedente de libre disposición y la tramitación de los beneficios previsionales de aquellos afiliados con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

I. GENERALIDADES

1. Las normas de la presente circular se aplicarán a aquellos afiliados que para el financiamiento de sus pensiones incorporen recursos provenientes de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y/o depósitos de ahorro previsional voluntario.
2. Con todo, los afiliados a que hace referencia el párrafo anterior quedarán sujetos para efectos del trámite de sus beneficios previsionales, a las mismas normas que el resto de los afiliados, en todas aquellas materias no reguladas en esta Circular.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán incorporar al formulario de Solicitud de Pensión una leyenda referida a la obligación de traspasar los depósitos convenidos que mantenga en otras AFP y/o Instituciones Autorizadas y el derecho a utilizar en el financiamiento de su pensión las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario que estime conveniente.
4. Será obligación de las Administradoras informar adecuadamente a los afiliados que soliciten calculo de excedente de libre disposición del régimen tributario que afecta a dicho beneficio y de la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768 , cuando corresponda.

II. PENSIONES DE VEJEZ E INVALIDEZ

1. Los afiliados al momento de solicitar una pensión de vejez edad o anticipada o una solicitud de reevaluación de invalidez, deberán suscribir las ordenes de traspaso de todos los Depósitos Convenidos que tengan en otras Administradoras de Fondos de Pensiones y en Instituciones Autorizadas y de las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario que deseen destinar a pensión. Para efectos de lo anterior los afiliados deberán utilizar el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV de la Circular N° 1.194 “Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768” y la Administradora solicitar los correspondientes traspasos de acuerdo a las normas de la citada circular.
2. Respecto de las cotizaciones voluntarias que el afiliado mantiene en la misma AFP, deberá suscribir un formulario de formato libre en el cual indique el monto que desea destinar al financiamiento de su pensión.

III. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Causadas por un afiliado activo o pensionado en retiro programado o renta temporal

1. Si a la fecha de fallecimiento del afiliado existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la totalidad de los recursos que el afiliado mantenía en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, pasarán a constituir el saldo de la cuenta individual para financiar pensiones de sobrevivencia.
2. La Administradora, deberá consultar a las restantes AFP la existencia de cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos y al Servicio de Impuestos Internos la existencia de depósitos de ahorro previsional voluntario, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de pensión de sobrevivencia.
3. Una vez que la AFP haya tomado conocimiento de la existencia de tales recursos, deberá solicitar a la institución que corresponda, el traspaso de los fondos de acuerdo a las normas de la Circular N° 1.194.
4. En ningún caso la recuperación de estos recursos alterará el trámite de las pensiones de sobrevivencia, las cuales se reliquidarán cada vez que ingresen estos fondos a la cuenta individual.

Causada por un afiliado pensionado en renta vitalicia

1. Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un afiliado pensionado en renta vitalicia deberán comunicar a la Administradora la existencia de recursos originados por diversas alternativas de ahorro previsional voluntario con excepción de las pólizas de seguros. La administradora una vez tomado conocimiento de dicha situación deberá solicitar a las entidades que correspondan los traspasos de fondos de acuerdo a las normas de la Circular N° 1.194.
2. Una vez enterados los fondos en la cuenta individual del afiliado causante, los beneficiarios, previo acuerdo de todos ellos, deberán optar por transferir el saldo de la cuenta individual a la Compañía de Seguros de Vida responsable del pago de las pensiones de sobrevivencia o a otra Compañía de Seguros de Vida con el fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia o acogerse a

retiros programados. En el caso que no exista acuerdo entre los beneficiarios quedaran acogidos a la modalidad de retiro programado

IV. EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SALDO

1. Al emitir el certificado de saldo la Administradora deberá desglosar el capital acumulado por el afiliado en los siguientes ítemes, según sea el caso:
 - ≡ Cotizaciones obligatorias.
 - ≡ Bono de Reconocimiento.
 - ≡ Bono de Reconocimiento Exonerado Político.
 - ≡ Bono de Reconocimiento Exonerado Político Adicional.
 - ≡ Aporte Adicional.
 - ≡ Cotizaciones voluntarias anteriores al 7 de noviembre de 2001, con a lo menos 48 meses de antigüedad.
 - ≡ Cotizaciones voluntarias anteriores al 7 de noviembre de 2001, con menos de 48 meses de antigüedad.
 - ≡ Cotizaciones voluntarias posteriores al 7 de noviembre de 2001, con a lo menos 48 meses de antigüedad.
 - ≡ Cotizaciones voluntarias posteriores al 7 de noviembre de 2001, con menos de 48 meses de antigüedad.
 - ≡ Depósitos Convenidos anteriores al 7 de noviembre de 2001
 - ≡ Depósitos Convenidos posteriores al 7 de noviembre de 2001
 - ≡ Traspaso de la cuenta de ahorro voluntario
2. La antigüedad se medirá como los meses transcurridos desde el mes en que se efectúa el abono de la cotización al Fondo de Pensiones o el depósito de ahorro previsional hasta el mes en que se solicita la pensión.
3. Por otra parte, el certificado de saldo conjuntamente con informar los requisitos para retirar excedente de libre disposición, deberá informar el monto máximo objeto de retiro y la exención tributaria a que tiene derecho. Si el afiliado mantiene cotizaciones voluntarias enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001 además deberá informar el monto máximo a retirar como excedente si ejerce la opción establecida en el artículo 6° transitorio de la Ley 19.768. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que éstos tengan al momento que se efectúe el retiro.

V. CACULO DE LAS PENSIONES POR RETIROS PROGRAMADOS

1. El monto del retiro programado corresponderá a $P_1 + P_2$, donde:

$$P_1 = \frac{\text{Saldo Cotizaciones Obligatorias más Bono de Reconocimiento}}{12 * cn}$$

$$P_2 = \frac{\text{Saldo Cotizaciones Voluntarias más Depositos Convenidos}}{12 * cn}$$

2. Para efectos de la Garantía Estatal se entenderá agotado el saldo de la cuenta individual cuando el Saldo por concepto de Cotizaciones Obligatorias y Bono de Reconocimiento sea cero. Cuando P_1 sea inferior a la pensión mínima el afiliado tendrá derecho a que su pensión se ajuste al valor de la pensión mínima, independientemente del monto de P_2
3. Las cotizaciones voluntarias que los afiliados efectúen en forma posterior a la solicitud de pensión en la Administradora en que se encuentran afiliados podrán ser retiradas, traspasadas de Fondo, traspasadas a otra AFP o Institución Autorizada o destinadas a pensión.
4. Los depósitos convenidos que enteren los afiliados pensionados en su propia AFP incrementaran el saldo constituido para pensión a menos que se trate de un afiliado inválido transitorio o inválido parcial definitivo.

VI. TRIBUTACIÓN DEL EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICION

El N° 9 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, reemplaza el artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

“Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Por su parte, de acuerdo con el inciso primero del artículo 6° transitorio de la citada Ley N° 19.768, los afiliados que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, esto es, hasta el día 6 de noviembre de 2001, mantenían recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar por mantener el régimen tributario que establecía el

anterior texto del artículo 71 del D.L. N° 3.500, para los efectos de gravar con dicho régimen tributario los retiros de excedente de libre disposición que se efectúen con cargo a los fondos o recursos antes mencionados.

Cabe hacer presente que si se optare por mantener el régimen tributario señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de la Ley N° 19.768, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones para el tratamiento tributario de los excedentes de libre disposición que establece el nuevo artículo 42 ter incorporado a la Ley de la Renta, y respecto de aquellos afiliados que encontrándose en la situación del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, hayan optado u opten por mantener el régimen tributario establecido en el artículo 71 del D.L. N° 3.500, vigente al 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación de la citada Ley en el Diario Oficial, deberán regirse por las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.

VII. VIGENCIA

Las normas de la presente circular comenzarán a regir a contar del 1° de marzo de 2002.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE AFP

Santiago, 8 de febrero de 2002.